



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE MERIDA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES 25
Teléfono: 924387226, Fax:
Correo electrónico: mixto3.merida@justicia.es

Equipo/usuario: GCC
Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2° LEC

N.I.G.: 06083 41 1 2021 0003439

S6C SECCION VI CALIFICACION CONCURSO 0000051 /2022

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000051 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , INTERVINIENTE , INTERVINIENTE D/ña. [REDACTED] , AEAT
A.E.A.T. , TGSS TGSS

Procurador/a Sr/a. JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ, ,

Abogado/a Sr/a. MANUEL TENORIO CUBERO, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , LETRADO DE LA
TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Mérida, a 21 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se viene tramitando el concurso de persona natural no empresaria o profesional de

Por auto de 18 de marzo de 2022 se declaró el concurso acordando lo siguiente:

"1. Declarar a [REDACTED] en situación de concurso consecutivo con la nota de la insuficiencia de la masa activa, y simultánea petición de conclusión, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y con los siguientes pronunciamientos concretos:

a) El carácter voluntario del concurso.



b) El deudor queda SUSPENDIDO en sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.

c) Nombrar administrador concursal a DON FRANCISCO JAVIER BARRENA SANTANA.

Se autoriza expresamente a la administración concursal para acceder a las instalaciones y documentos del concursado, en la medida en la que lo consideren necesario para el ejercicio de sus funciones y se advierte al deudor sobre su deber de colaboración con la administración concursal, obligación que se extiende a sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho, así como a quienes lo hayan sido durante los dos años anteriores a la declaración del concurso.

2.- Procedimiento:

(2.1) Tramitar el presente concurso por los cauces del procedimiento ABREVIADO.

(2.2) Poniendo de manifiesto el mediador concursal en su solicitud la insuficiencia de masa activa, se tiene por formulada la petición de conclusión del concurso por dicha causa.

(2.3) Dese traslado a los acreedores a través de la publicación de esta resolución en el tablón edictal judicial único, informándoles de que disponen de DIEZ DÍAS, a contar desde la publicación de esta resolución en el tablón edictal judicial único, para impugnar la lista de acreedores o el inventario presentados por el mediador concursal, hacer observaciones o impugnar el informe del mediador sobre la innecesidad de presentar plan de liquidación, oponerse a la



no realización de la vivienda habitual, solicitar la apertura de la sección de calificación mediante escrito razonado y oponerse a la conclusión del concurso, haciéndoles saber que deberán dirigirse directamente al Administrador Concursal, correo fibarrena@icaba.com y, que no se admitirán en este Juzgado los escritos que se remitan a tales efectos.

(2.4) En ese mismo plazo el deudor deberá solicitar, en su caso, la exoneración de pasivo insatisfecho conforme al fundamento octavo de esta resolución.

3.- Aceptación de la Administración Concursal: Al aceptar el cargo, la Administración Concursal asumirá las siguientes obligaciones:

- a) Aportar el certificado del seguro de responsabilidad civil legalmente previsto
- b) Aportar la dirección de correo electrónico profesional habitual que permita las notificaciones por este Juzgado en días hábiles, debiendo proceder a aceptar la confirmación del envío de la notificación.
- c) Realizar en el plazo de 2 días desde la aceptación la notificación o comunicación al deudor de la presente resolución.
- d) Designar en ese acto la persona natural que, en caso de persona jurídica, designe, que deberá comparecer en ese acto para aceptar.
- e) Se tiene por presentado por parte del mediador concursal el Informe con la lista de acreedores y el inventario.
- f) A efectos de la exoneración el AC deberá presentar un cuadro en formato Word que contenga los créditos no satisfechos que sean objeto de exoneración (excluyendo el crédito público y por alimentos) y, en su caso, otro cuadro con los créditos que deban ser incluidos en el plan de pagos. Este cuadro deberá presentarlo junto con el escrito de



alegaciones a la solicitud de exoneración efectuada por el deudor en el plazo previsto en el punto 2.4 de esta parte dispositiva.

4.- Publicidad general:

Se ordena anunciar la declaración de concurso en el Tablón Edictal Judicial Único y en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL. Para la publicación en este último Registro se entregará a la representación del concursado el edicto para que se encargue de su diligenciado y ponga en conocimiento de este Juzgado que se ha llevado a cabo la publicación en el plazo de diez días desde la entrega, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 del Real Decreto 892/13, dada la imposibilidad técnica de publicarlo directamente por este Juzgado.

La publicación será gratuita en todo caso.

5.- Publicidad registral:

Librar mandamiento al Registro Civil para inscribir la presente declaración de concurso en el folio registral de la concursada.

6.- Notificar la existencia del presente proceso y la presente declaración a la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social.

7- Requerir al concursado para que ponga este auto en conocimiento de los Juzgados que ya conocen de procesos contra EL CONCURSADO.



8- Secciones: Formar con la demanda y la presente resolución carpeta del expediente, en que se tramitará la sección Primera del concurso.

Abrir la sección segunda, las secciones 3^a, 4^a, 5^a y 6^a solamente se abrirán como resultado de la existencia de incidentes concursales sobre el inventario o la lista de acreedores o a solicitud de la AC cuando considere que el concurso puede ser calificado como culpable.

9- Retribución. El pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso será susceptible de recurso de reposición."

SEGUNDO.- Habiéndose solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho prevista en el art. 178 bis 3.3º de la Ley Concursal, se dio traslado a las partes para que realizasen alegaciones al respecto con el contenido que obra en autos.

Por el administrador concursal y el Ministerio Fiscal se informó en el sentido de que debía aprobarse el plan de pagos propuesto y conceder el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, y por la Agencia Tributaria de mostró su oposición por los motivos que obran en su escrito.

Por el resto de los acreedores no se realizó manifestación alguna, quedando las actuaciones sobre la mesa de S.S^a. para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 486 de la Ley Concursal: Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

A continuación, se regulan los presupuestos subjetivo y objetivo para su concesión:

Artículo 487 Presupuesto subjetivo



1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488 Presupuesto objetivo

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En cuanto a la tramitación establece el art. 490 de la Ley Concursal: 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a



ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa se solicita la exoneración de pasivo insatisfecho, petición a la que se opone la Agencia Tributaria.

Establece el art. 489 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal: La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

Lo que el citado artículo viene a consagrar es que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a todas las deudas como es el caso que nos ocupa.



Establecen los arts. 487 y 488 de la citada ley las siguientes excepciones y prohibiciones.

Artículo 487 Excepción

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de



solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Artículo 488 Prohibición



1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

Es por todo ello que debe acordarse el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho por darse las condiciones requeridas para ello y , a su vez, existiendo créditos concursales privilegiados como son los de la agencia Tributaria, dicho beneficio no podrá afectar a los mismos

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo la conclusión del concurso de
por finalización de liquidación de la masa activa,
así como la aprobación de la rendición de cuentas por parte de
la administración concursal.

Únase testimonio de esta resolución a la sección segunda del concurso (art. 479.6 TRLC).

Dispongo asimismo conceder al concursado
la exoneración del pasivo insatisfecho, con los
siguientes efectos:



1. La exoneración se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, salvo los relacionados en el art. 489.1 TRLC.

2. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos (art. 490 TRLC).

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (art. 492 TRLC).

3. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo la exoneración del pasivo insatisfecho.

4. Líbrese mandamiento a los acreedores que hayan informado a sistemas de información crediticia del impago o mora de deuda exonerada, a fin de que comuniquen la exoneración a dichos sistemas de información crediticia y a fin de que procedan a la debida actualización de sus registros. En todo caso, el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir



directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

5. Cabe revocación en los términos de los arts. 493 y ss. TRLC.

Notifíquese esta resolución a las mismas personas a quienes se notificó el auto de declaración de concurso, publicándose asimismo en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el BOE (art. 482 TRLC).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra los pronunciamientos del auto relativos a la conclusión no cabe recurso alguno (art. 481.1 TRLC), y frente a los pronunciamientos relativos a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición ante este órgano (art. 546 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma D. Juan Antonio Sánchez Romo, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Mérida. Doy fe.